



*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
*ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

**2993**

DISPOSICIÓN N°

BUENOS AIRES, **03 JUN 2010**

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-3427-04-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las referidas actuaciones a instancias de una denuncia realizada por la firma Establecimiento Las Marias SACIFA.

Que en consecuencia, el Departamento de Legislación y Normatización del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) solicitó, a través del Memorando N.º 109/04, al Departamento de Inspectoría de ese Instituto que realizara inspecciones en bocas de expendio a fin de retirar muestras, de acuerdo al Artículo 14 del Decreto N.º 2126/71, modificado por Decreto N.º 2092/91, reglamentario de la Ley 18.284, para control de rotulado, instruyendo la toma de muestra de los productos que a continuación se detallan: 1) Yerba Mate, elaborada con palo compuesta con Hierbas Naturales, Silueta, CBSé – RNE 21-035306; RNPA 21-037233; 2) Yerba Mate, elaborada con palo, Premium, elaborada y fraccionada por CBSé SA RNE 21-035306; RNPA 21-009754; 3) Yerba Mate, elaborada con palo saborizada con café CBSé – RNE 21-035306; RNPA 21-028958; 4) Té Lipton – Yellow label – Quality N° 1 – RNPA 0290016; RNE 00015423; 5) Té Adelgazante, Superior – Origen Chile – Importado por Nobleza; 6) Cachamai, Mezcla de Hierbas en saquitos – RNPA



*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
*ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

**2993**

**DISPOSICIÓN N°**

21-026218; RNE 21-001730 (caja color rosa); 7) Cachamai, Mezcla de Hierbas en saquitos - RNPA 21-026217; RNE 21-001730 (caja color amarillo); 8) Yerba Mate con hierbas naturales Del Cerro – Adelgamate, en saquitos – RNPA 14-022196; RNE 14000139 y 9) Té Heredia – Rosa Mosqueta – Herb Collection – RNPA 02-349934; elaborado por Pronat S.A.

Que a fojas 3 luce el acta de la inspección llevada a cabo en el local del establecimiento Carrefour Argentina S.A., sito en Salguero 3172, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; durante la cual, tal como consta en el acta en cuestión, se procedió a extraer de las góndolas, listos para su comercialización, los productos que se detallan en el Acta de Toma de Muestra (ATM) N.º 88/04 (fs. 4).

Que del acta mencionada surge que se verificó la existencia de los siguientes productos: 1) Yerba Mate Silueta por 500 Kg. - marca CBSé RNPA 21-037233; RNE 21-035306 Lote L-12; 2) Lipton Yellow Label Tea - marca Lipton; RNPA 0290016; RNE 00015423; Lote 041203; 3) Mezcla de Hierbas en saquito aromáticas - marca Cachamai (caja amarilla) – RNPA 21-026217; RNE 21001730, Lote 2611; 4) Mezcla de Hierbas en saquito aromáticas - marca Cachamai (caja rosada); RNPA 21-026218; RNE 21001730; Lote N.º 2811 y 5) Yerba Mate con café por 500 grms.-marca CBSé; RNPA 21-028958; RNE 21-035306; Lote N.º 2-02

Que también se indicó en el ATM N.º 88/04 que los productos identificados en los puntos 1 y 3 se extrajeron en muestra única por no haber más en stock.



*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
**ANMAT**

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

**2993**

Que a fojas 6/7 lucen las muestras que fueron remitidas por el Departamento de Inspectoría al Departamento de Legislación y Normatización para verificación de rotulado.

Que el Departamento de Legislación y Normatización del INAL solicitó a la Dirección Provincial de Bromatología y Química del Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe, en reiteradas oportunidades, por Notas N.º 233 Leg./04; 370 Leg./04; 056 Leg./05, cuyas copias lucen agregadas a fojas 9, 11 y 13, respectivamente, información referida a los productos cuestionados en estas actuaciones y en los expedientes 1-47-2110-3428-04-9; 1-47-2110-3426-04-1; 1-47-2110-3429-04-2, sin haber obtenido respuesta a su respecto, a pesar de las sendas notas cursadas por la autoridad sanitaria nacional.

Que finalmente, el Departamento de Legislación y Normatización del INAL tomó la intervención de su competencia y en su Informe N.º 574 Leg./05, obrante a fojas 26/27, imputó a la firma CBSé S.A., con domicilio en Ruta 19 Km. 127 – Frontera (Provincia de Santa Fe), la presunta infracción de 1) la Resolución Conjunta 41/03 y 345/03 de la ex Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, que incorporó al Código Alimentario Argentino la Resolución Grupo Mercado Común N.º 21/2002, "Reglamento Técnico Mercosur para Rotulación de Alimentos Envasados", Apartado 3 – Principios Generales: ítem a), por consignar en el producto YERBA MATE ELABORADA CON PALO SABORIZADA CON CAFÉ



*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
*ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

RESOLUCIÓN N° 2993

leyendas: "100% Natural"; "Este noble producto esta compuesto por 100% Yerba Mate Misionera elaborada con palo, estacionada naturalmente y saborizada natural de café"; y en el producto YERBA MATE ELABORADA CON PALO COMPUESTA CON HIERBAS NATURALES SILUETA, las leyendas: "Ayuda a la dieta, tomando Silueta", "Hierbas Naturales"; 2) al ítem f) e ítem g) de la citada resolución por consignar en el rótulo del producto YERBA MATE ELABORADA CON PALO COMPUESTA CON HIERBAS NATURALES SILUETA las leyendas "Ayudá a la dieta tomando Silueta" ; "Desalentá tu apetito con ingredientes naturales y disfrutá de tu belleza" y 3) al Artículo 1198 del Código Alimentario Argentino por no consignar en el producto YERBA MATE ELABORADA CON PALO COMPUESTA CON HIERBAS NATURALES SILUETA el porcentaje de las distintas hierbas que lo componen y por contener fucus que no es una hierba sávido aromática, sino un alga.

Que además, el INAL en virtud del artículo 1º del Código Alimentario Argentino imputó las faltas detalladas a la firma Carrefour Argentina S.A. propietaria del Supermercado Carrefour sito en J. Salguero 3172, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que a fojas 19/20 la Dirección de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia y emitió el Dictamen N.º 234/06 a través del cual aconsejó la instrucción de un sumario a las firmas CBSé S.A. y Carrefour Argentina S.A., por presunta infracción a la Resolución Conjunta ex SPR y RS y ex SAGP y A Nros. 41/03 y 345/03 (Resolución MERCOSUR GMC 21/2002,



*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
*ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N° **2993**

apartado 3 ítems a, f y g) y a los Artículos 1° y 1198 del Código Alimentario Argentino; medida que fue ordenada a fojas 21.

Que corrido el traslado de estilo, compareció la firma Carrefour Argentina S.A. y constituyendo domicilio en Av. de Mayo 570 piso 3° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio Lévy Guido & Lévy),, presentó el descargo que hace a su derecho, que luce a fojas 40/47.

Que en primer término la imputada solicitó que se acumulen las actuaciones de conformidad con lo prescripto en el Artículo 24 y concordantes del Decreto 1883/1991.

Que en su descargo la firma Carrefour Argentina S.A. interpuso la nulidad de todo lo actuado; fundando la impugnación en el hecho de que la autoridad sanitaria imputó la Resolución Conjunta ex SPR y RS y ex SAGP y A N.° 41/2003 y N.° 345/2003 que se encuentra derogada por la Resolución Conjunta ex SPR y RS y ex SAGP y A N.° 149/2005 y N.° 683/2005.

Que la sumariada sostuvo que, por fundarse la imputación en una norma que no se encuentra vigente y por la falta de identificación de la supuesta disposición infringida, el acto es nulo por encontrarse vulnerado el elemento causa y motivación, presentes en todo acto administrativo válido, señalando, además, que este hecho provoca a su vez un vicio en el procedimiento.

Que la imputada adujo la existencia de vicios en los elementos causa y motivación del acto que ordena la instrucción del sumario por cuanto en el Dictamen N.° 234/06 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos no se



*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
*ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

**2993**

**DISPOSICIÓN N°**

especifican los productos sobre los cuales recae la imputación de las infracciones.

Que agregó que la falencia no se suple con el Informe N.º 574/ Leg/06 emitido por el INAL, señalando que si bien se detalla la norma no se hace referencia a qué producto ni a qué leyenda se refiere.

Que además, la firma Carrefour Argentina S.A. sostuvo que la autoridad de aplicación incurrió en una doble imputación que no resulta ajustada a derecho al imputar el Apartado 3 ítem a) e ítem g) en cuanto a las leyendas "Ayuda a la dieta, comando silueta" y "Desalentá tu apetito con ingredientes naturales y disfrutá tu belleza".

Que las mismas consideraciones vertió respecto de la imputación del Artículo 1198 del Código Alimentario Argentino, sosteniendo que no encuadra ninguna leyenda o productos objetados en la conducta prevista por esta norma.

Que posteriormente la firma Carrefour Argentina S.A. formuló su descargo en referencia a las faltas imputadas; considerando, en primer lugar, que las infracciones a Carrefour Argentina S.A. se centran exclusivamente en su carácter de comercializador de productos elaborados por la firma CBSé S.A. y que debido a que las infracciones se refieren a las leyendas incluidas en el rótulo de los productos no se puede responsabilizar a Carrefour Argentina SA; además adujo que los productos son elaborados por una firma respecto de la cual Carrefour Argentina S.A resulta ser un tercero.



*Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

**2993**

Que por otra parte, sostuvo la imputada que el Artículo 1° del Código Alimentario Argentino señala a los sujetos que deben cumplir con las disposiciones de la ley vigente, en la medida en que cada disposición presente en el cuerpo normativo sea de su alcance en los términos de la misma o de la posición en que se encuentre el responsable, concluyendo la sumariada que por tratarse de observaciones relacionadas con leyendas incluidas en el rótulo del producto la participación de Carrefour Argentina SA en el proceso de elaboración y/o fraccionamiento y/o rotulado e inscripción es nula.

Que la sumariada afirmó que el obligado a cumplimentar las normas que se imputan en la causa es la firma CBSé S.A. ya que Carrefour Argentina S.A., como comerciante del producto no pudo haber tenido intervención en las infracciones que se imputan y que no tuvo participación alguna en la aprobación de las leyendas ni en la rotulación, además sostuvo que no tiene obligación de requerir el certificado de aprobación al proveedor, ya que ninguna norma le exige tal conducta.

Que además, la firma Carrefour Argentina S.A. consideró que el comerciante se encuentra en la misma situación que los consumidores, respecto de los productos que adquiere de sus proveedores.

Que afirmó la sumariada que el titular del producto y encargado de efectuar las inscripciones pertinentes, sería el único eventual obligado al cumplimiento de las normas supuestamente infringidas y quien debe brindar las explicaciones pertinentes; agregando, en este sentido, que extender la



*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
*ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

2993'

responsabilidad de Carrefour Argentina S.A. implicaría exorbitar los efectos que prevé la normativa en la materia.

Que por otra parte, manifestó la imputada que la autoridad sanitaria en lugar de efectuar la inspección en el establecimiento del titular del producto, inspeccionó el establecimiento de Carrefour Argentina S.A. dado que por tratarse de un comercio ofrece la mayor cantidad de productos del mercado.

Que sobre el particular la sumariada argumentó que dichas circunstancias resultan definitorias para determinar la falta de toda culpabilidad por parte de Carrefour Argentina S.A., y agregó a este respecto que el Artículo 6° de la ley de Lealtad Comercial N.º 22.802 establece una defensa para los comerciantes constituida por la exhibición de aquella documentación que permita la individualización de los responsables del producto.

Que luego Carrefour Argentina S.A. se refirió a la falta de presupuestos mínimos para efectuar la imputación, señalando que no se ha acompañado el rótulo aprobado de los productos cuestionados, argumentando que no se recabó de las autoridades sanitarias los mínimos elementos probatorios.

Que agregó que no se advierte constancia fehaciente alguna de que se hubiera intimado a la Dirección Provincial de Bromatología y Química de la Provincia de Santa Fe para que remita información sobre los productos cuestionados en estos obrados y que sólo surge una nota que habría sido remitida por fax.





*Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN Nº **2993**

Que afirmó que, a su criterio, esta Administración tomó una decisión apresurada y sin contar con los mínimos elementos probatorios, y que tratándose de un cuestionamiento que versa sobre leyendas incluidas en rótulos de productos aprobados, es probable que se encuentren autorizadas por el organismo que otorgó los correspondientes certificados de aprobación.

Que como medida previa para la prosecución del trámite sumarial solicitó se oficiara a la Dirección Provincial de Bromatología y Química del Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la provincia de Santa Fe, a fin de que remita copia fiel de los certificados y rótulos aprobados de los productos cuestionados.

Que también solicitó se intimara al proveedor CBSé S.A. a que adjunte copia de la misma documentación.

Que finalmente, sostuvo que las leyendas cuestionadas no inducen a error en el público consumidor, ya que por un lado la frase "natural" resulta inherente al producto de que se trata y a las hierbas que integran la composición del producto; y por otra parte, afirma que la palabra "silueta" tampoco implica "per se" que el alimento posea propiedades medicinales terapéuticas o que tenga acción estimulante.

Que a fojas 49/73 se presentó CBSé S.A., aclaró que la denominación actual de la firma, inscripta ante el Registro Público de Comercio Jurisdiccional, es Establecimiento Santa Ana S.A y constituyó domicilio en Av. Belgrano 615, piso 7º "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; asimismo presentó el correspondiente descargo.



*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
**ANMAT**

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

**DISPOSICIÓN N° 2993**

Que en consecuencia, en adelante se consignará la nueva denominación Establecimiento Santa Ana S.A. seguida de la anterior (CBSé S.A.) para una mejor identificación del sujeto de derecho imputado en este proceso.

Que en primer término, impugnó la disposición que ordenó la instrucción del sumario y solicitó la suspensión de las actuaciones y el diligenciamiento de oficios a la autoridad sanitaria de la Provincia de Santa Fe.

Que fundó la impugnación en el hecho de que la autoridad sanitaria de la Provincia de Santa Fe no dio respuesta a la petición de información efectuada por esta Administración Nacional referida a los productos que se cuestionan en los obrados y aún así se ordenó la instrucción del sumario y agregó que los Oficios dirigidos a la Provincia de Santa Fe no fueron diligenciados conforme determina la Ley de Procedimientos Administrativos y citó normativa.

Que en este sentido, entendió la imputada que correspondería ordenar un nuevo diligenciamiento de los oficios citados de acuerdo a las normas procedimentales; suspendiendo, en tanto, las actuaciones.

Que asimismo la firma Establecimiento Santa Ana S.A. (anteriormente CBSé S.A.) interpuso recurso de reconsideración en los términos de la Ley 19.549 por el cual solicitó, sobre la base de los mismos fundamentos que los alegados en el planteo de nulidad que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 y 22 de la citada normativa, se revoque la resolución de fojas 26 que ordenó la instrucción del sumario a la firma CBSé S.A. hasta



*Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N° **2993**

tanto se diligencien, en legal forma, los oficios dirigidos a la autoridad sanitaria provincial de Santa Fe, solicitando además, se suspendan las actuaciones y se exima de responsabilidad a la firma Carrefour Argentina SA hasta que existan motivos que fundamenten alguna resolución en sentido contrario.

Que finalmente, en forma subsidiaria, contestó traslado de las imputaciones realizadas y ofreció prueba.

Que en primer lugar manifestó que en el acta de toma de muestra efectuada por el funcionario interviniente de la autoridad sanitaria nacional se identifican tres productos como elaborados por la firma CBSé, entre ellos el producto YERBA MATE PREMIUM RNPA 21-009754; solicitando la acumulación de estas actuaciones con el expediente 1-47-2110-3428-04-9 en el cual tramitan infracciones referidas a ese mismo producto.

Que luego contradijo sus dichos al aclarar que, si bien en el acta de toma de muestra no surge la inclusión del producto YERBA MATE PREMIUM, a efectos de que no se declare desierta la respuesta reproduce la defensa expuesta en el sumario 1-47-2110-3428-04-9.

Que respecto del rótulo del producto YERBA MATE ELABORADA CON PALO SABORIZADA CON CAFÉ – RNPA 21-028958 manifestó que no se cometió infracción en el rótulo del producto y afirmó que dicho rótulo cumple con las normas establecidas en el Código Alimentario Argentino (CAA) para el rotulado de Yervas Mates Compuestas, de acuerdo a lo normado por el Artículo 1193 y concordantes del CAA.



*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
*ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N° **2993**

Que adujo que la saborización del producto básico Yerba Mate se realiza con un producto aprobado según el Artículo 1163 y concordantes; agregando que no siendo el café una hierba sávido-aromática, la mención en el rótulo del nombre del saborizante empleado no contraviene la normativa vigente.

Que en relación con el producto YERBA MATE SILUETA RNPA 21-037233 la firma Establecimientos Santa Ana S.A. (anteriormente CBSé S.A.) argumentó que el fucus es un producto natural con aprobación del Instituto Nacional de Alimentos.

Que, por otra parte, la sumariada argumentó que las frases "Ayuda a tu dieta tomando silueta. Desalentá tu apetito con ingredientes naturales y disfruta de tu belleza", son meras frases publicitarias al sólo efecto de resaltar las bondades del producto y no hacen referencia a ningún componente específico de los incorporados como mezcla en la yerba mate compuesta.

Que asimismo ofreció prueba informativa y pericial.

Que remitidas las actuaciones al INAL con el objeto de que realizara la evaluación técnica de los descargos, el referido Instituto manifestó, en relación con el descargo presentado por la firma Carrefour Argentina S.A., que no resulta atendible el argumento planteado por la sumariada referido a la derogación de la Resolución Conjunta ex SPR y RS y ex SAGP y A N.º 41/03 y N.º 345/03 dado que la resolución citada se encontraba vigente al momento de imputar las faltas sanitarias.



*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
*ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

**2993**

**DISPOSICIÓN N°**

Que el INAL rechazó las manifestaciones vertidas por la firma Carrefour Argentina S.A. referidas a la falta de especificación de los productos sobre los cuales recayeron las imputaciones de infracción a la Resolución Conjunta ex SPR y RS y ex SAGP y A N.º 41/03 y N.º 345/03, indicando que los productos cuestionados se encuentran detallados en el Informe N.º 574 Leg/05 obrante a fojas 26/27.

Que en ese sentido indicó el INAL que, tal como surge del Informe N.º 574 Leg/05, la imputación al Apartado 3 ítem f) corresponde al producto "Yerba Mate, elaborada con Palo compuesta con Hierbas Naturales, Silueta" por consignar las leyendas "Ayuda a la dieta tomando silueta" y "desalentá tu apetito con ingredientes naturales y disfrutá de tu belleza".

Que con relación a la doble imputación que aduce la firma Carrefour Argentina S.A. el INAL señaló que el Apartado 3 ítem a) (Resolución Conjunta ex SPR y RS y ex SAGP y A N.º 41/03 y N.º 345/03) se imputó por contener el producto información que puede ser engañosa y el Apartado 3 ítem g) se imputó por presentar leyendas que aconsejan el consumo por razones estimulantes de mejoramiento de la salud de orden preventivo de enfermedades o de acción curativa.

Que respecto de la imputación del Artículo 1198 del CAA, el INAL sostuvo que se desprende del Informe N.º 574 Leg/05 que se refiere al producto "YERBA MATE, ELABORADA CON PALO COMPUESTA CON HIERBAS NATURALES, SILUETA", rechazando los argumentos de la firma



*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
**ANMAT**

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN Nº **2993**

Carrefour Argentina S.A. que consideró que no se puede determinar a qué producto alude la imputación en cuestión.

Que en relación con los argumentos vertidos por Carrefour Argentina SA referidos a que se trata de un mero comerciante del producto y que no puede responsabilizarse a la firma puesto que las faltas se refieren a leyendas incluidas en los rótulos y que el elaborador resulta un tercero respecto de Carrefour Argentina S.A. y que no tuvo participación en la aprobación de las leyendas ni tiene obligación de exigir certificado de aprobación del producto del proveedor, el INAL manifestó que no resulta aceptable la postura de la sumariada, dado que el Artículo 1º del Código Alimentario Argentino establece que los expendedores y comercializadores de los productos también deben cumplimentar las normas del Código Argentino y garantizar la vigencia de la legislación higiénico-sanitaria, bromatológica.

Que en relación con el descargo presentado por la firma Establecimiento Santa Ana S.A. (anteriormente CBSé S.A.), el INAL indicó, respecto de la falta de contestación de oficios de la autoridad sanitaria provincial de Santa Fe, que no resultan atendibles los argumentos, dado que si bien la autoridad sanitaria de la jurisdicción mencionada no respondió a las consultas, los rótulos obrantes en el expediente son prueba concluyente de que infringen la legislación vigente en materia higiénico-sanitaria, bromatológica y que como consecuencia de ello se imputaron las faltas consignadas en el Informe N.º 574/Leg.05.



*Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

**DISPOSICIÓN N° 2993**

Que respecto de los dichos de la imputada referidos a que en el ATM efectuada por el funcionario interviniente de la autoridad sanitaria se identifican tres productos, el INAL indica que éstos no se corresponden con el ATM N° 88/04.

Que finalmente, señaló el INAL que el Artículo 1198 del CAA legisla sobre Yerba Mate Compuesta y nada dice acerca del café, desvirtuando así los argumentos vertidos por la firma sumariada a ese respecto.

Que en virtud del análisis realizado el INAL confirmó las faltas imputadas a las firmas Carrefour Argentina S.A. y Establecimiento Santa Ana S.A. (anteriormente CBSé S.A.).

Que el INAL informó que la firma Establecimiento Santa Ana S.A. (anteriormente CBSé S.A.) carece de sanciones en el Registro de Infractores del INAL y que la firma Carrefour Argentina S.A. posee antecedentes de sanciones, los cuales detalló a fojas 132/133.

Que del análisis de las actuaciones surge que el rótulo del producto YERBA MATE ELABORADA CON PALO SABORIZADA CON CAFÉ infringe el Apartado 3, ítem a) de la Resolución MERCOSUR GMC N.º 21/2002, "Reglamento Técnico Mercosur para Rotulación de Alimentos Envasados", incorporada al CAA por Resolución Conjunta 41/03 y 345/03 de la ex Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, y que el rótulo del producto YERBA MATE ELABORADA CON PALO COMPUESTA CON HIERBAS NATURALES SILUETA infringe el citado apartado así como también



*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
*ANMAT*

“2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo”

DISPOSICIÓN N° 2993

el Apartado 3, ítem f) e ítem g) y el Artículo 1198 del Código Alimentario Argentino, resultando responsable de las faltas detalladas la firma Establecimiento Santa Ana S.A. (anteriormente CBSé S.A.) en su carácter de titular del producto y la firma Carrefour Argentina S.A., en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1° del Código Alimentario Argentino.

Que en relación con la solicitud de acumulación de actuaciones administrativas efectuada por la firma Carrefour Argentina S.A., corresponde desestimar tal petición toda vez que las actuaciones involucran a distintos productos y se imputan distintas normas; no configurándose la conexidad necesaria prevista en los artículos 88 y 188 del CPCCN.

Que a mayor abundamiento cabe señalar que el estado de las causas no permitiría su sustanciación en forma conjunta dado que una acumulación del Expte. N.º 1-47-2110-3426-04-1 y de las presentes actuaciones hubiese ocasionando demora en el citado expediente que se encontraba en un estado mas avanzado de tramitación.

Que respecto de la nulidad fundada por la firma Carrefour Argentina S.A. en la derogación de la Resolución Conjunta ex SPR y RS y ex SAGP y A 41/2003 y 345/2003, la Instrucción señaló que dado que la norma en cuestión se encontraba vigente al momento del hecho que da origen a estas actuaciones, corresponde desestimar el planteo introducido por la sumariada.

Que en relación con los argumentos expuestos por la imputada respecto de los vicios en el elemento causa y motivación del acto administrativo que ordena el sumario, la Instrucción, compartiendo el informe del INAL





*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
*ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

**2993**

**DISPOSICIÓN N°**

obstante a fojas 129/131, entendió que las faltas se encuentran claramente determinadas en el Informe N°574 Leg/05 y que no se incurre en doble imputación.

Que en atención a lo expuesto, corresponde rechazar los argumentos expuestos como fundamento de la nulidad interpuesta por la imputada en su descargo.

Que respecto de lo manifestado por la firma Carrefour Argentina S.A. con relación a la imputación del Artículo 1° del Código Alimentario Argentino, la Instrucción señaló que dicha normativa que extiende, entre otros, a los expendedores e importadores la responsabilidad de cumplir con las normas del citado cuerpo legal, es clara cuando dispone "toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore fracciones, conserve, transporte, expendan, expongan, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas....debe cumplir con las disposiciones del presente código."

Que por otra parte el Artículo 16 del citado Código al referirse al titular de la autorización comprende a los titulares de los comercios, en consecuencia, pone en cabeza del expendedor, el deber de controlar que los productos que expende se ajusten a las exigencias del Código Alimentario Argentino, así como también establece en su último párrafo la responsabilidad por toda obligación prevista en dicho cuerpo normativo.

Que la Instrucción entendió que todos los eslabones que integran la cadena alimentaria, desde el que elabora la materia prima, hasta el que vende el producto al consumidor, deben respetar y hacer respetar el



*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
*ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

**2993**

Código Alimentario Argentino, atento a que el objetivo es resguardar la salud de la población.

Que en relación con los dichos de la imputada referidos a la falta de elementos probatorios para efectuar la imputación por no haberse acompañado el rótulo aprobado de los productos cuestionados (ítem b del descargo fojas 45 vta. y fojas 46), la Instrucción señaló que, el Acta de Inspección (OI N.º 239/04), que luce a fojas 3/4 y el Acta de Toma de Muestra N.º 88/04, constituyen documentos públicos; estos documentos administrativos resultan pruebas escritas que se presumen auténticas, mientras no se pruebe lo contrario y, en este sentido, el acta en cuestión no ha sido desvirtuada por la imputada en oportunidad de la presentación de su descargo, en consecuencia cabe tener por configurados los extremos de los hechos asentados en las mismas.

Que así lo dispone el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 18.284: "Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado."

Que la jurisprudencia ha entendido que "... las actas de comprobación de infracciones levantadas en sede administrativa, tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos que refieren pasados por ante, o comprobados por el funcionario interviniente (artículo 979 inciso 2 Código Civil; Conf. CNCont.Adm.Fed, Sala III, del 17-04-1997, publicado en La Ley, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho



*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
*ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N° **2993**

Administrativo, del 28/05/1998, pág. 48 fallo N° 97.196). Razón por la cual, no existiendo otros elementos susceptibles de aportar datos que desvirtúen las circunstancias objetivas comprobadas en el Acta .... cabe tener por efectivamente configurados los extremos de hechos asentados en la referida actuación (Juzgado Contenciosos Administrativo N° 2 en la causa "La Esquina de Las Flores SRL c/ ANMAT s/ proceso de conocimiento" de fecha 9/06/2006).

Que a mayor abundamiento es dable mencionar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal, sala IV se ha expedido del siguiente modo respecto de los documentos administrativos "...son pruebas escritas, se presumen documentos auténticos, mientras no se pruebe lo contrario. Hacen fe de su otorgamiento, de la fecha y de las declaraciones que haga el funcionario que las suscribe" (Voto del Dr. Hutchinson) - LL 1988B, 264 del 26/11/1987.

Que respecto del planteo introducido por la firma Carrefour Argentina S.A. a fojas 45 referido a que la autoridad sanitaria llevó a cabo la inspección en su establecimiento en función de la cercanía, la Instrucción señaló que esta ANMAT en virtud de lo dispuesto por la Ley 18.284 y su Decreto Reglamentario 2126/71, modificado por Decreto 2092/91, se encuentra facultada para hacer cumplir las normas del CAA en cualquier parte del país.

Que el Artículo 14 del Decreto 2126/71, en su parte pertinente, dispone "A los efectos determinados en los Arts 2° y 14 de la Ley N° 18284, los funcionarios técnicos de la Secretaría de Estado de Salud Pública podrán



*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
*ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

**DISPOSICIÓN N° 2993**

practicar en todo el territorio del país inspecciones a los establecimientos, habilitados o no, donde se produzcan, elaboren, fraccionen, depositen o expendan alimentos...."

Que además, tal como señala el INAL el titular de los productos en cuestión también resultó imputado en estos obrados.

Que en relación con el descargo presentado por la firma Establecimiento Santa Ana S.A. (anteriormente CBSé S.A.) corresponde expedirse sobre la procedencia de la impugnación interpuesta por la imputada contra la resolución que ordena la instrucción de sumario, obrante a fojas 21 (punto II del descargo fojas 50/55).

Que la firma Establecimiento Santa Ana S.A. (anteriormente CBSé S.A.) fundó la impugnación en el hecho de que esta Administración no diligenció los Oficios a la Dirección Provincial de Bromatología y Química dependiente del Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe conforme establece la legislación vigente y que el acto administrativo de fojas 21 ratifica las actuaciones por las cuales se ordena instruir sumario sanitario a CBSé .

Que en relación con el diligenciamiento de oficios y la falta de respuesta por parte de la autoridad sanitaria provincial, cabe aclarar en primer término que, las comunicaciones cuestionadas por la imputada tuvieron por finalidad constatar si las faltas rotulares verificadas habían sido objeto de observación por la autoridad sanitaria provincial; la autoridad de control y fiscalización obró en este caso conforme las facultades de concurrencia



*Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT*

*"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"*

DISPOSICIÓN N°

**2993**

establecidas en los artículos 1° y 2° de la ley 18.284 y su decreto reglamentario.

Que la diligencia practicada por el INAL no es un requisito previo a instar el procedimiento de citación de la presunta imputada; la circunstancia de que el INAL haya solicitado información a la autoridad sanitaria provincial tenía por finalidad comprobar la inexistencia de divergencias de criterio entre autoridades, pero ello no resultaba óbice para que sea la propia imputada la que acredite que el rotulado le fue aprobado con las frases observadas por el INAL; como consecuencia de ello, no puede alegar la imputada violación al derecho de defensa.

Que por los argumentos expuestos, la Instrucción entendió que no corresponde hacer lugar a la impugnación impetrada por la sumariada.

Que subsidiariamente, la firma Establecimiento Santa Ana S.A. (anteriormente CBSé S.A.) interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo de fojas 21. (punto III del descargo fojas 56/57)

Que al respecto, la Instrucción compartiendo el Dictamen del Departamento de Asuntos Legales obrante a fojas 124/125, rechaza el recurso interpuesto por considerar que el acto administrativo que ordena la instrucción del sumario se traduce en una investigación de los hechos oportunamente relevados mediante los antecedentes de hecho y de derecho que constituyen su causa, actividad o proceso de investigación que concluirá con la adopción de una medida sancionatorio o no.



*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
*ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

**DISPOSICIÓN N° 2993**

Que además, el Decreto N.º 2126/71 reglamentario de la Ley 18.284 establece un procedimiento especial, específicamente en el artículo 12 previendo únicamente el recurso de apelación que puede articularse contra aquellas decisiones administrativas firmes de la Autoridad Sanitaria Nacional.

Que posteriormente la firma Establecimiento Santa Ana S.A. (anteriormente CBSé S.A.) contestó el traslado conferido y presentó descargo por las faltas imputadas.

Que la Instrucción advirtió que en las actuaciones no se cuestiona el producto Yerba Mate Premium RNPA 21-009754, tal como indica la firma Establecimiento Santa Ana S.A. (anteriormente CBSé S.A.) a fojas 58 sino que las objeciones al rótulo del citado producto tramitan en el expediente 1-47-2110-3428-04-9.

Que la Instrucción señaló que no es cierto que en el acta de toma de muestra agregada a estos obrados se identifique el producto mencionado, no surge del acta (OI 239) y del ATM N.º 88 obrantes a fojas 3 y 4 dicha circunstancia; como consecuencia de ello no corresponde la acumulación de los procesos tal como solicita Establecimiento Santa Ana S.A. (anteriormente CBSé S.A.) .

Que en relación con el producto YERBA MATE SABORIZADA CON CAFÉ, corresponde aclarar que el artículo 1198 del CAA se imputó al producto YERBA MATE SILUETA, en consecuencia, quedan desvirtuadas las defensas interpuestas por la sumariada a su respecto.



*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
*ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N° **2993**

Que la Instrucción indicó que no resultan aceptables las manifestaciones vertidas por la sumariada en cuanto a que el rótulo del producto cumple con las normas establecidas por el Código Alimentario Argentino, dado que ha quedado demostrado que se han utilizado leyendas vedadas por la legislación vigente.

Que en relación con el producto YERBA MATE SILUETA, la imputada adujo que las frases "Ayudá a tu dieta tomando silueta", "Desalentá tu apetito con ingredientes naturales" y "Disfruta tu belleza" son frases publicitarias; señalando la Instrucción, a ese respecto, que no son frases autorizadas por la normativa vigente.

Que además, en el rótulo del producto YERBA MATE SILUETA se indica que está compuesto por "fucus", por lo cual la Instrucción señaló, compartiendo la aclaración realizada por el INAL a fojas 16 última parte, que el fucus no es una hierba sávido-aromática sino un alga y como tal no se encuentra autorizada, conforme surge del artículo 1198 del Código Alimentario Argentino que regula las denominadas yerbas compuestas.

Que asimismo, cabe resaltar que en el rótulo del producto en cuestión no se aclara el porcentaje de las distintas hierbas aromáticas que lo componen tal como dispone el artículo 1198 del Código Alimentario Argentino.

Que como prueba informativa la firma Establecimiento Santa Ana S.A. (anteriormente CBSé S.A.) solicitó en el punto (ii) 2.1 al 2.3 (fojas 70) se oficie a la Dirección Provincial de Bromatología y Química dependiente del Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la provincia de Santa Fé, para que



*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
*ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

**2993**

remita copia del legajo de la firma CBSé en su carácter de elaborador de productos alimenticios y RNPA 21-037233 y RNPA 21-028958 y que dicha dependencia informe sobre la existencia de apercibimientos y/o sanciones aplicadas a la firma en dicha jurisdicción.

Que en el punto (ii) 2.4.1 y 2.4.2 (fojas 71) solicitó se oficie a los establecimientos privados, proveedores de yerba mate para la industrialización que CBSé efectúa en su establecimiento elaborador, comercializadoras del producto en cuestión para que remitan envase del producto.

Que en el punto 6.1) reservó prueba pericial contable y en el punto 6.2), prueba de agente de la Propiedad Industrial Matriculado ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

Que la Instrucción entendió que corresponde desestimar la prueba ofrecida en los puntos (ii) 2.4.1, 2.4.2, 6.1 y 6.2 por considerar que no resulta procedente su producción a los efectos de dilucidar la responsabilidad que le corresponde a Establecimiento Santa Ana S.A. (anteriormente CBSé S.A.) en las actuaciones.

Que respecto de la prueba ofrecida en el punto (ii) 2.1 y 2.2, dado que la Dirección Provincial de Bromatología y Química dependiente del Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fé no respondió los requerimientos realizados anteriormente, a fin de asegurar el debido proceso la Instrucción a fojas 141 intimó a la firma Establecimiento Santa Ana (anteriormente CBSé S.A.) para que acompañe a las actuaciones RNPA 21-





*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
*ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

2 9 9 3  
DISPOSICIÓN Nº

037233 y RNPA 21-028958 o copia certificada de dichos documentos y copia de los rótulos aprobados de los citados productos.

Que a fojas 142/148 la firma aludida cumplió con el requerimiento de esta Administración; a fojas 143 obra agregada la copia de la orden de inscripción del producto YERBA MATE ELABORADA CON PALO COMPUESTA CON HIERBAS y a fojas 144 el Facsímil del rótulo; no se agrega el certificado de inscripción que conforme detalla la orden habría sido emitido en forma separada.

Que a fojas 145 luce copia del Certificado de Reinscripción del producto YERBA MATE AROMATIZADA CON CAFÉ y a fojas 146 se agrega copia del Facsímil del Rótulo del citado producto.

Que la Instrucción señaló que no surge de la documentación agregada a fojas 143/144 (YERBA MATE ELABORADA CON PALO COMPUESTA POR HIERBAS) y a fojas 145/146 (YERBA MATE AROMATIZADA CON CAFÉ), que la Autoridad Sanitaria Provincial haya aprobado las leyendas que se cuestionan en los presentes obrados.

Que por consiguiente y de conformidad con la evaluación técnica realizada por el INAL, la Instrucción concluyó que, de los descargos presentados por las firmas Carrefour Argentina S.A. en su carácter de comercializadora y Establecimiento Santa Ana S.A. (anteriormente CBSé S.A.), en su carácter de titular de los productos cuestionados, no surge elemento alguno, que permita desvirtuar la responsabilidad por incumplimiento a la normativa vigente al momento de detectarse la infracción, Resolución



*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
*ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

2993

MERCOSUR GMC 21/02- Reglamento Técnico Mercosur para rotulación de alimentos envasados-, apartado 3 3.1 ítems a), f) y g), incorporada al Código Alimentario Argentino por Resolución Conjunta ex SPR y RS y ex SAGP y A 41/03 y 345/03 y al Artículo 1198 del Código Alimentario Argentino.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por el Decreto N.º 1490/92 y el Decreto N.º 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Impónese a la firma Establecimiento Santa Ana S.A. (anteriormente CBSé S.A.), con domicilio constituido en Belgrano 615, 7 piso "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una sanción de PESOS QUINCE MIL (\$15.000.-), por haber infringido el Apartado 3, 3.1 ítems a), f) y g) de la Resolución MERCOSUR GMC 21/02 –Reglamento Técnico Mercosur para rotulación de alimentos envasados – incorporada al Código Alimentario Argentino por Resolución Conjunta ex SPR y RS y ex SAGP y A 41/03 y 345/03 y al Artículo 1198 del Código Alimentario Argentino.

ARTÍCULO 2º.- Impónese a la firma CARREFOUR ARGENTINA S.A., con domicilio constituido en Avda. de Mayo 570 piso 3º de la Ciudad Autónoma de



*Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N° **2993**

Buenos Aires (Estudio Lévy Guido & Lévy), una sanción de PESOS OCHENTA MIL (\$80.000) por haber infringido el Apartado 3, 3.1 ítems a), f) y g) de la Resolución MERCOSUR GMC 21/02 –Reglamento Técnico Mercosur para rotulación de alimentos envasados – incorporada al Código Alimentario Argentino por Resolución Conjunta ex SPR y RS y ex SAGP y A 41/03 y 345/03 y al Artículo 1198 del Código Alimentario Argentino, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1º del Código Alimentario Argentino.

ARTÍCULO 3º.- Anótese las sanciones en el Registro de Infractores del INAL.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 5º.- Hágase saber a los sumariados que podrán interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N° 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. artículo 12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección de Coordinación y Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 7º.- Anótese por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios mencionados, haciéndoles entrega de la copia autenticada de la



*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas,*  
*Regulación e Institutos*  
*ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N.º **2993**

presente disposición; Dése a la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

Cumplido, archívese PERMANENTE.

EXPEDIENTE N.º 1-47-2110-3427-04-5

DISPOSICIÓN N.º **2993**

DR. CARLOS CHIALE  
INTERVENTOR  
A.N.M.A.T.